

Honorables:

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CARTAGENA – SALA CIVIL FAMILIA**

E. S. D.

MACARIO ANTONIO GONZÁLEZ MALDONADO, mayor, domiciliado en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.557.784, expedida en Santa Marta, obrando como Representante Legal para asuntos judiciales del BANCO DAVIVIENDA S.A.-Sociedad Comercial Anónima de carácter privado, establecimiento Bancario con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, tal como consta el Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla y Superintendencia Financiera de Colombia, que se adjuntan; respetuosamente concurre a su despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra LA **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL DE CARTAGENA**, representada por los doctores **BILLY ESCOBAR PEREZ** (Superintendente Nacional), **HORACIO ENRIQUE DEL CASTILLO DE BRIGARD** (Intendente Regional de Cartagena), contra el señor **FREDY ENRIQUE ARELLANO TIJERA**, identificado con número de cedula 3.815.026 en su condición de liquidador de la sociedad **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. “EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA”** NIT. 900.360.137-9 y contra la sociedad **ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S A S** NIT. 900904210-5, representada legalmente por el señor **SERGIO ESTEVAN CASTIBLANCO CRISTANCHO CC. 1.024.515.910**, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, por violación de los siguientes derechos fundamentales:

1. DEBIDO PROCESO, OSTENSIBLES VIAS DE HECHOS E ILEGALIDAD DE PROVIDENCIAS.
2. ACCESO A LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, E IMPEDIR CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EJECUTORIADA
3. TRATO DISCRIMINATORIO EN LA APLICACIÓN DE LA LEY.

Derechos fundamentales violados, por los accionados conforme a los siguientes

HECHOS

1. Mi representado Banco Davivienda S.A. **el 17 de noviembre de 2021**, presentó demanda de restitución de bienes muebles, contra la sociedad **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. “COMCOLTRANS S.A.S” EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, la cual fue **repartida el 18 del mismo mes y año**, correspondiendo al juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena bajo la radicación No. **13001310300720210030700**; demanda que tiene su origen en la mora, esto es, por el no pago de los cañones de

arriendo **causados con posterioridad a la fecha de admisión al proceso de reorganización de dicha sociedad**, en las pretensiones de esta demanda se solicitó lo siguiente:

PRIMERA: Declárese terminado el contrato de Leasing Financiero No. **6002026800084527**, celebrado entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, como **ARRENDADOR** y la sociedad **COMPAÑÍA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL**, obrando como **LOCATARIA**, por incumplimiento del mismo, consistente en la falta de pago de los cánones de arrendamiento pactados desde el día **28 de octubre de 2015**, con posterioridad al inicio del proceso de reorganización.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la terminación del contrato de leasing financiero No. **6002026800084527**, se le ordene a la sociedad demandada, restituir al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el bien mueble objeto del contrato, descrito en el hecho **1**. de la demanda.

TERCERA: Declárese terminado el contrato de Leasing Financiero No. **6002026800084436**, celebrado entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, como **ARRENDADOR** y la sociedad **COMPAÑÍA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL**, obrando como **LOCATARIA**, por incumplimiento del mismo, consistente en la falta de pago de los cánones de arrendamiento pactados desde el día **28 de octubre de 2015**, con posterioridad al inicio del proceso de reorganización.

CUARTA: Que como consecuencia de la terminación del contrato de leasing financiero No. **6002026800084436**, se le ordene a la sociedad demandada, restituir al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el bien mueble objeto del contrato, descrito en el hecho **13**. de la demanda.

QUINTA: Declárese terminado el contrato de Leasing Financiero No. **6002026800084444**, celebrado entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, como **ARRENDADOR** y la sociedad **COMPAÑÍA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL**, obrando como **LOCATARIA**, por incumplimiento del mismo, consistente en la falta de pago de los cánones de arrendamiento pactados desde el día **28 de octubre de 2015**, con posterioridad al inicio del proceso de reorganización.

SEXTA: Que como consecuencia de la terminación del contrato de leasing financiero No. **6002026800084444**, se le ordene a la sociedad demandada, restituir al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el bien mueble objeto del contrato, descrito en el hecho **25**. de la demanda.

SEPTIMA: Declárese terminado el contrato de Leasing Financiero No. **6002026800084469**, celebrado entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, como **ARRENDADOR** y la sociedad **COMPAÑÍA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL**, obrando como **LOCATARIA**, por incumplimiento del mismo, consistente en la falta de pago de los cánones de arrendamiento pactados desde el día **28 de octubre de 2015**, con posterioridad al inicio del proceso de reorganización.

OCTAVA: Que como consecuencia de la terminación del contrato de leasing financiero No. **6002026800084469**, se le ordene a la sociedad demandada, restituir al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el bien mueble objeto del contrato, descrito en el hecho **37**. de la demanda.

NOVENA: Declárese terminado el contrato de Leasing Financiero No. **6002026800084550**, celebrado entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, como **ARRENDADOR** y la sociedad **COMPAÑÍA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL**, obrando como **LOCATARIA**, por incumplimiento del mismo, consistente en la falta de pago de los cánones de arrendamiento pactados desde el día **28 de octubre de 2015**, con posterioridad al inicio del proceso de reorganización.

DECIMA: Que como consecuencia de la terminación del contrato de leasing financiero No. **6002026800084550**, se le ordene a la sociedad demandada, restituir al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el bien mueble objeto del contrato, descrito en el hecho **49**. de la demanda.

DECIMA PRIMERA: Declárese terminado el contrato de Leasing Financiero No. **06002026800084519**, celebrado entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, como **ARRENDADOR** y la sociedad **COMPAÑÍA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL**, obrando como **LOCATARIA**, por incumplimiento del mismo, consistente en la falta de pago de los cánones de arrendamiento pactados desde el día **28 de octubre de 2015**, con posterioridad al inicio del proceso de reorganización.

DECIMA SEGUNDA: Que como consecuencia de la terminación del contrato de leasing financiero No. **06002026800084519**, se le ordene a la sociedad demandada, restituir al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el bien mueble objeto del contrato, descrito en el hecho **61**. de la demanda.

DECIMA TERCERA: Declárese terminado el contrato de Leasing Financiero No. **6002026800084535**, celebrado entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, como **ARRENDADOR** y la sociedad **COMPAÑÍA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL**, obrando como **LOCATARIA**, por incumplimiento del mismo, consistente en la falta de pago de los cánones de arrendamiento pactados desde el día **28 de octubre de 2015**, con posterioridad al inicio del proceso de reorganización.

DECIMA CUARTA: Que como consecuencia de la terminación del contrato de leasing financiero No. **6002026800084535**, se le ordene a la sociedad demandada, restituir al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el bien mueble objeto del contrato, descrito en el hecho **73**. de la demanda.

DECIMA QUINTA: Declárese terminado el contrato de Leasing Financiero No. **6002026800084543**, celebrado entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, como **ARRENDADOR** y la sociedad **COMPAÑÍA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL**, obrando como **LOCATARIA**, por incumplimiento del mismo, consistente en la falta de pago de los cánones de arrendamiento pactados desde el día **28 de octubre de 2015**, con posterioridad al inicio del proceso de reorganización.

DECIMA SEXTA: Que como consecuencia de la terminación del contrato de leasing financiero No. **6002026800084543**, se le ordene a la sociedad demandada, restituir al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el bien mueble objeto del contrato, descrito en el hecho **85**. de la demanda.

DECIMA SEPTIMA: Declárese terminado el contrato de Leasing Financiero No. **6002026800084493**, celebrado entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, como ARRENDADOR y la sociedad **COMPAÑÍA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL**, obrando como LOCATARIA, por incumplimiento del mismo, consistente en la falta de pago de los cánones de arrendamiento pactados desde el día **28 de octubre de 2015**, con posterioridad al inicio del proceso de reorganización.

DECIMA OCTAVA: Que como consecuencia de la terminación del contrato de leasing financiero No. **6002026800084493**, se le ordene a la sociedad demandada, restituir al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el bien mueble objeto del contrato, descrito en el hecho **97**, de la demanda.

DECIMA NOVENA: Declárese terminado el contrato de Leasing Financiero No. **6002026800084451**, celebrado entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, como ARRENDADOR y la sociedad **COMPAÑÍA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL**, obrando como LOCATARIA, por incumplimiento del mismo, consistente en la falta de pago de los cánones de arrendamiento pactados desde el día **28 de octubre de 2015**, con posterioridad al inicio del proceso de reorganización.

VIGESIMA: Que como consecuencia de la terminación del contrato de leasing financiero No. **6002026800084451**, se le ordene a la sociedad demandada, restituir al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el bien mueble objeto del contrato, descrito en el hecho **109**, de la demanda.

VIGESIMA PRIMERA: Declárese terminado el contrato de Leasing Financiero No. **6002026800084485**, celebrado entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, como ARRENDADOR y la sociedad **COMPAÑÍA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL**, obrando como LOCATARIA, por incumplimiento del mismo, consistente en la falta de pago de los cánones de arrendamiento pactados desde el día **28 de octubre de 2015**, con posterioridad al inicio del proceso de reorganización.

VIGESIMA SEGUNDA: Que como consecuencia de la terminación del contrato de leasing financiero No. **6002026800084485**, se le ordene a la sociedad demandada, restituir al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el bien mueble objeto del contrato, descrito en el hecho **121**, de la demanda.

VIGESIMA TERCERA: Declárese terminado el contrato de Leasing Financiero No. **6002026800084477**, celebrado entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, como **ARRENDADOR** y la sociedad **COMPAÑÍA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL**, obrando como **LOCATARIA**, por incumplimiento del mismo, consistente en la falta de pago de los cánones de arrendamiento pactados desde el día **28 de octubre de 2015**, con posterioridad al inicio del proceso de reorganización.

VIGESIMA CUARTA: Que como consecuencia de la terminación del contrato de leasing financiero No. **6002026800084477**, se le ordene a la sociedad demandada, restituir al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el bien mueble objeto del contrato, descrito en el hecho **133**, de la demanda.

VIGESIMA QUINTA: Condenar a la demandada a pagar las costas de este proceso y las agencias en derecho.

2. El juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, mediante auto del 7 de diciembre del 2021, resolvió admitir la demanda en los siguientes términos:

En mérito de lo anterior, el despacho, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCION DE MUEBLES ARRENDADOS FINANCIERO (LEASING)**, instaurado por el representante legal judicial, **MACARIO ANTONIO GONZALEZ MALDONADO**, de la sociedad: **BANCO DAVIVIENDA SA.**, demandante, a través de apoderada judicial, contra la sociedad comercial **COMPAÑÍA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES SAS., EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, demandada.

(...)

3. Habiéndose surtido la notificación a la sociedad demandada y realizado el control de legalidad, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, mediante sentencia del **23 de agosto del 2022**, resolvió lo siguiente:

En mérito de lo discurrido, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase terminado los contratos de arrendamiento o leasing celebrados entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, como arrendador y la **COMPAÑÍA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES SAS** como arrendatario, suscritos por las partes el 28 de septiembre de 2012, por incumplimiento de la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenase al demandado, la **COMPAÑÍA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES SAS**, restituir al demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, los bienes muebles identificados:

- Vehículo semirremolque, no automotor tipo carrocería, modelo 2012, No. Serie 0140-0398, Placa R-71027, servicio público.
- Vehículo tractocamión, tipo carrocería, modelo 2012, No. Serie 3HSCNAPT3CN609087, Placa TDZ-603, servicio público.
- Vehículo tractocamión, tipo carrocería, modelo 2012, No. Serie 3HSCNAPT4CN609003, Placa TDZ-602, servicio público.
- Vehículo tractocamión, tipo carrocería, modelo 2012, No. Serie 3HSCNAPT0CN608964, Placa TDZ-602, servicio público.
- Vehículo semirremolque, no automotor tipo carrocería, modelo 2012, No. Serie 0140-0399, Placa R-71028, servicio público.
- Vehículo semirremolque, no automotor tipo carrocería, modelo 2012, No. Serie 0140-0395, Placa R-71024, servicio público.
- Vehículo semirremolque, no automotor tipo carrocería, modelo 2012, No. Serie 0140-0394, Placa R-71023, servicio público.
- Vehículo semirremolque, no automotor tipo carrocería, modelo 2012, No. Serie 0140-0397, Placa R-71026, servicio público.

- Vehículo semirremolque, no automotor tipo carrocería, modelo 2012, No. Serie 0140-0396, Placa R-71025, servicio público.
- Vehículo tractocamión, tipo carrocería, modelo 2012, No. Serie 3HSCNAPT3CN590282, Placa TDZ-610, servicio público.
- Vehículo tractocamión, tipo carrocería, modelo 2012, No. Serie 3HSCNAPT3CN639948, Placa TDZ-611, servicio público.
- Vehículo tractocamión, tipo carrocería, modelo 2012, No. Serie 3HSCNAPT0CN590272, Placa TDZ-957, servicio público.

(...).

4. Dicha sentencia fue notificada mediante estado No. 82 del día 24 de agosto de 2022, sin que hubiere sido recurrida por consiguiente, **quedó ejecutoriada desde el día 29 de agosto de 2022.**
5. Ante el incumplimiento de la demandada, de no realizar la entrega voluntaria de los 12 vehículos relacionados en la mencionada providencia objeto de la restitución a su propietario Banco Davivienda S.A; el Juzgado Séptima Civil del Circuito de Cartagena, mediante auto del 10 de noviembre de 2022, **ORDENÓ** a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, la aprehensión material de los citados vehículos, para que fueran entregados a mí representado BANCO DAVIVIENDA S.A, precediendo por secretaria a expedir el oficio No. 516 del 22 de noviembre de 2022, dirigido a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, para dar cumplimiento a dicha orden judicial.
6. En cumplimiento de la citada orden judicial la Policía Nacional ha vendido inmovilizando los vehículos descritos anteriormente y conduciéndolos a los parqueaderos de la sociedad ALMACENAMIENTO LA PRINCIPAL S.A.S NIT. 900904210-5, con quien Davivienda tiene convenio para la custodia de estos bienes.
7. En este caso particular, la Policía Nacional ha logrado inmovilizar hasta la fecha los siguientes vehículos: **a) Vehículo Placas R 71025, Modelo 2012, Marca Gesmet Ltda, Clase Tanque; b) Vehículo Placas TDZ 602, Modelo 2012, Marca International, Clase Tratocamión; c) Vehículo Placas TDZ 603, Modelo 2012, Marca International, Clase Tratocamión; d) Vehículo Placas R 71026, Modelo 2012, Marca Gesmet, Clase Trailer; e) Vehículo Placas TDZ 957, Modelo 2012, Marca International, Clase Tratocamión.** Todos estos vehículos fueron conducidos y entregados en custodia en los parqueaderos de la sociedad ALMACENAMIENTO LA PRINCIPAL S.A.S, en las ciudades de Cartagena, Barrancabermeja y Bosconia, a órdenes del

Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, quien ordenó a dicho parqueadero su entrega a DAVIVIENDA S.A.

8. Mediante Auto radicado con número 2023-07-000102 de fecha **16 de enero de 2023**, la Superintendencia de Sociedades Regional Cartagena, resolvió **DECRETAR LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA** de la sociedad **COMPAÑÍA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S** con NIT. 900360137., en los términos y formalidades del Decreto Legislativo 772 del 2020; designando como liquidador al señor **FREDY ENRIQUE ARELLANO TIJERA** identificado con la cédula de ciudadanía número 3815026, con domicilio en la ciudad de Cartagena.

9. Por solicitud del Liquidador de la citada sociedad, señor **FREDY ENRIQUE ARELLANO TIJERA**; la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Cartagena, mediante auto **2023-07-002034, del 27 de abril de 2023**, resolvió lo siguiente:

Primero. Suspender los efectos del No 4º del art. 50 de la Ley 1116 de 2006, frente a los contratos de arrendamiento financiero solicitados por el liquidador, conforme con las consideraciones de esta decisión.

Segundo. Autorizar al liquidador de la sociedad Compañía Colombiana Integral de Transportes S.A.S. "En Liquidación Judicial" continuar con la ejecución de los contratos de leasing conforme está establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

10. Davivienda S.A, interpuso recurso de reposición contra la citada providencia de la Superintendencia de Sociedades de Cartagena; aportando la sentencia ejecutoriada del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, **alegando la inexistencia de los contratos de Leasing desde el 29 de agosto de 2022**, con ocasión de la ejecutoria de la sentencia del 23 de agosto de 2022, que los dio por terminados y ordena la entrega de los vehículos a mi representado BANCO DAVIVIENDA S.A.

11. No obstante las pruebas y argumentos expuesto en el recurso de reposición por Davivienda S.A, la Superintendencia de Sociedades Regional Cartagena, resuelve en auto 2023-07-003455 del 05 de julio de 2023, no reponer su decisión en los siguientes términos:

RESUELVE:

Primero. No reponer el Auto 650-000304 radicado con número 2023-07-002034 del 27/04/2023 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Confirmar el auto 650-000304 radicado con número 2023-07-002034 del 27/04/2023 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. Contra la presente no procede recurso alguno,

12. El señor Liquidador de la sociedad COMPAÑIA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S “En Liquidación Judicial Simplificada”, señor FREDY ENRIQUE ARELLANO TIJERA, amparado en los autos 2023-07-002034, del 27 de abril de 2023 y 2023-07-003455 del 05 de julio de 2023, proferidos por la Superintendencia de Sociedades de Cartagena (sobre los cuales DAVIVIENDA S.A. agotó los recursos pertinentes sin éxito alguno), solicitó a la Supersociedades, se le autorizara no continuar la ejecución de los contratos de leasing y la entrega de los vehículos automotores y Trayler identificados con las placas: R71025, TDZ957, TDZ603, TDZ602 y R71026 que se encontraban custodiados por el Parqueadero La Principal en las ciudades de Barrancabermeja, Bosconia y Cartagena, por cuenta del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena.
13. La Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Cartagena, para hacer cumplir sus ilegales autos 2023-07-002034, del 27 de abril de 2023 y 2023-07-003455 del 05 de julio de 2023, resolvió por medio de auto 2024-07-00082 **del 15 de enero de 2024**, lo siguiente:

Primero. ORDENAR al parqueadero “La Principal” de las ciudades de Barrancabermeja, Buscona y Cartagena **LA ENTREGA INMEDIATA** de los vehículos automotores identificados con placas **R71025, TDZ957, TDZ603, TDZ602 y R71026**, advirtiendo de que en ningún caso podrá retenerlos.

Segundo. ORDENAR al señor Camilo Angulo en su calidad de ex administrador de la sociedad **COMPAÑIA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S "En Liquidación Judicial Simplificada"** la entrega del vehículo automotor identificado con placa TEQ529 quien lo tiene en custodia lo mismo que el trayler R71023 los cuales están debidamente secuestrados a órdenes de este Despacho.

Tercero. ORDENAR a la ex presentante legal de la sociedad **COMPAÑIA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S "En Liquidación Judicial Simplificada"** señora LAURA OLIVO FELFLE para que indique el paradero del trayler R71028 y entregue el mismo al señor liquidador de la concursada.

CUARTO. ADVERTIR que el no cumplimiento de las órdenes aquí impartidas dará lugar a la imposición de multas, sucesivas o no, hasta de 200 salarios mínimos, legales, mensuales, vigentes, conforme lo prevé el No 5º del art. 5º de la Ley 1116 de 2006.

QUINTO. LIBRAR LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES.

14. A pesar de las evidentes pruebas de la inexistencia de dichos contratos de leasing por la terminación judicial de los mismos, el liquidador de la Sociedad **COMPAÑIA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S** con NIT. 900360137 en Liquidación Judicial; señor **FREDY ENRIQUE ARELLANO TIJERA**, logro que el parqueadero "LA PRINCIPAÑ", los días 13,15 y 16 de febrero de 2024, le entregara los vehículos de placas R71025, TDZ957, TDZ603, TDZ602 y R71026 de propiedad de Davivienda, contrariando orden judicial del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena.

SUSTENTACIÓN DE LOS HECHOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS, POR VÍAS DE HECHOS COMETIDAS POR LOS ACCIONADOS

Honorables Magistrados, mi representado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, ejerciendo su legítimo derecho, el 17 de noviembre de 2021, presentó demanda de restitución de bienes muebles, contra la sociedad **COMPAÑIA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. "COMCOLTRANS S.A.S" EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, por mora en el pago de los cánones de arriendo con ocasión de doce (12) contratos de leasing financieros sobre vehículos, **causados con posterioridad a la fecha de admisión del proceso de reorganización** en el cual se encontraba la sociedad demandada, ello con fundamentos en el **inciso segundo del artículo 22 de la ley 1116 de 2006**, cuyo texto completo dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. *A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones,*

precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización". (Resaltado fuera del texto).

El citado proceso tal como se describe en los hechos de esta acción constitucional, después de surtir todas las etapas procesales previstas en nuestro ordenamiento jurídico, culminó con sentencia del 23 de agosto de 2022, proferida por el juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, accediendo a las pretensiones de DAVIVIENDA S.A, por lo que se dispuso:

PRIMERO: Declarase terminado los contratos de arrendamiento o leasing celebrados entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, como arrendador y la **COMPAÑÍA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES SAS** como arrendatario, suscritos por las partes el 28 de septiembre de 2012, por incumplimiento de la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenase al demandado, la **COMPAÑÍA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES SAS**, restituir al demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, los bienes muebles identificados:

- Vehículo semirremolque, no automotor tipo carrocería, modelo 2012, No. Serie 0140-0398, Placa R-71027, servicio público.
- Vehículo tractocamión, tipo carrocería, modelo 2012, No. Serie 3HSCNAPT3CN609087, Placa TDZ-603, servicio público.
- Vehículo tractocamión, tipo carrocería, modelo 2012, No. Serie 3HSCNAPT4CN609003, Placa TDZ-602, servicio público.
- Vehículo tractocamión, tipo carrocería, modelo 2012, No. Serie 3HSCNAPT0CN608964, Placa TDZ-602, servicio público.

- Vehículo semirremolque, no automotor tipo carrocería, modelo 2012, No. Serie 0140-0399, Placa R-71028, servicio público.
- Vehículo semirremolque, no automotor tipo carrocería, modelo 2012, No. Serie 0140-0395, Placa R-71024, servicio público.
- Vehículo semirremolque, no automotor tipo carrocería, modelo 2012, No. Serie 0140-0394, Placa R-71023, servicio público.
- Vehículo semirremolque, no automotor tipo carrocería, modelo 2012, No. Serie 0140-0397, Placa R-71026, servicio público.
- Vehículo semirremolque, no automotor tipo carrocería, modelo 2012, No. Serie 0140-0396, Placa R-71025, servicio público.
- Vehículo tractocamión, tipo carrocería, modelo 2012, No. Serie 3HSCNAPT3CN590282, Placa TDZ-610, servicio público.
- Vehículo tractocamión, tipo carrocería, modelo 2012, No. Serie 3HSCNAPT3CN639948, Placa TDZ-611, servicio público.
- Vehículo tractocamión, tipo carrocería, modelo 2012, No. Serie 3HSCNAPT0CN590272, Placa TDZ-957, servicio público.

(...)

QUINTO: Dese por terminado el proceso y en su oportunidad, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Sentencia esta que a pesar de ser definitiva, por estar ejecutoriada desde el 29 de agosto de 2022 y ser plenamente conocido por los accionados; estos persisten abiertamente en desconocerla y lo más grave “reemplazarla” con autos de la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Cartagena, dictados dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad COMPAÑÍA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. “EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA” NIT. 900.360.137-9, el cual fuera iniciado, mediante auto No. 2023-07-000102 de fecha 16 de enero de 2023, dictado por la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Cartagena, a través del Intendente Regional de Cartagena, esto es, cinco (5) meses después de encontrarse ejecutoriada la sentencia del juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, quien en sentencia del 23 de agosto de 2022, **resolvió dar por terminado los contrato de Leasing Financiero Nos.** 6002026800084527, 6002026800084436, 6002026800084444,

6002026800084469, 6002026800084550, 6002026800084519,
6002026800084535, 6002026800084543, 6002026800084493,
6002026800084451, 6002026800084485, 6002026800084477, **suscritos el 28 de
septiembre de 2012, entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y la sociedad Compañía
Colombiana Integral de Transporte S.A.S, ordenando la entrega a
DAVIVIENDA S.A** de los (12) vehículos ya descritos, que fueran objeto de los
contratos de leasing terminados.

Sin embargo, dentro del citado proceso de liquidación judicial de la sociedad
COMPAÑÍA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S; el señor
liquidador FREDY ENRIQUE ARELLANO TIJERA, a través de memorial radicado
el 26 de abril de 2023, solicito a la Superintendencia de Sociedades, Intendencia
Regional de Cartagena, se le autorizara para continuar con la ejecución entre otros
de los siguientes contratos de leasing: 6002026800084477, 600202680004451,
6002026800084436, 6002026800084444, 6002026800084469 y
6002026800084485; contratos estos que ya se encontraban terminados por
sentencia ejecutoriada del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena de fecha
23 de agosto de 2023. Solicitud esta que fue resuelta por la Superintendencia de
Sociedades, Intendencia Regional de Cartagena, mediante auto 2023-07-002034
del 27 de abril de 2023, disponiendo:

(...)

*“...Autorizar al liquidador de la sociedad Compañía Colombiana Integral de
Transportes S.A.S. “En Liquidación Judicial” continuar con la ejecución de los
contratos de leasing...”*

A pesar de que dicha decisión, fue recurrida oportunamente por mi representado
Banco Davivienda S.A, poniendo de presente al liquidador y a la Superintendencia
de Sociedades Intendencia Regional de Cartagena, sobre la ilegalidad de autorizar
la continuación de los citados contratos ya terminados judicialmente por la sentencia
ejecutoriada del 23 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del
Circuito de Cartagena, para lo cual se allegaron todas las pruebas requerida como
puede apreciarse en expediente del proceso de liquidación judicial; tanto el
liquidador como la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de
Cartagena, decidieron desconocer la sentencia ejecutoriada y mediante auto 2023-
07-003455 del 5 de julio de 2023 la Superintendencia de Sociedades Intendencia
Regional de Cartagena, confirmó tal decisión; **advirtiendo que contra esa
decisión, no procedía recurso alguno.**

Posteriormente, el liquidador y la Superintendencia de Sociedades - Intendencia
Regional de Cartagena, dando continuidad a las ilegales decisiones, a fin de
ejecutar y/o materializar los citados autos; el liquidador manifiesta a la
Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Cartagena “... *la
dificultad de continuar con la ejecución de dichos contratos de arrendamiento
financiero..*” por lo que solicita le sean entregados los vehículos para integrarlos a
la masa de los bienes de la sociedad COMPAÑÍA COLOMBIANA INTEGRAL DE

TRANSPORTES S.A.S. “EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA”, sin importar que esos vehículos son de DAVIVIENDA S.A, esto es, no le pertenecen a la citada sociedad en liquidación judicial; pero que adicionalmente ya se encontraban inmovilizados por orden del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, en los parqueaderos de la Sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S A S, de Cartagena, Barrancabermeja y Bosconía; no obstante la Superintendencia de Sociedades - Intendencia Regional de Cartagena a través del auto 2024-07- 000082 del 15 de enero de 2024, resolvió lo siguiente:

“Primero. ORDENAR al parqueadero “La Principal” de las ciudades de Barrancabermeja, Buscona y Cartagena LA ENTREGA INMEDIATA de los vehículos automotores identificados con placas R71025, TDZ957, TDZ603, TDZ602 y R71026, advirtiendo de que en ningún caso podrá retenerlos”.

(...)

Tercero. ORDENAR a la ex presentante legal de la sociedad COMPAÑIA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S “En Liquidación Judicial Simplificada” señora LAURA OLIVO FELFLE para que indique el paradero del trayerler R71028 y entregue el mismo al señor liquidador de la concursada.

Fue así como el liquidador de la sociedad COMPAÑIA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S “En Liquidación Judicial Simplificada, señor **FREDY ENRIQUE ARELLANO TIJERA**, identificado con número de cedula 3.815.026, se trasladó a las instalaciones de los citados parqueaderos y logró la entrega de los vehículos de propiedad de DAVIVIENDA S.A. así:

- a) El día 13 de febrero de 2024, en la ciudad de Cartagena, la sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S A S, desatendiendo orden judicial previa del juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena; le hizo entrega real y materia al señor **FREDY ENRIQUE ARELLANO TIJERA CC. 3.815.026** de los vehículos con placas **R -71025 y TDZ- 602**, los cuales estuvieron en arriendo por DAVIVIENDA S.A, a la sociedad COMPAÑIA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S, mediante los contratos de leasing Nos. **6002026800084519 (Contrato este que ni siquiera aparece relacionado en los ilegales autos de la Superintendencia de Sociedades, pero que igual la Superintendencia de Sociedades - Intendencia Regional de Cartagena ordenó la entrega de dicho vehículo al liquidador).** y contrato **6002026800084444**, los cuales se dieron por terminados en la sentencia del juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, ejecutoriada desde el 29 de agosto de 2022; ordenando la entrega de estos vehículos a DAVIVIENDA S.A.
- b) El día 15 de febrero de 2024, en la ciudad de Barrancabermeja, la sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S A S, desatendiendo orden judicial previa del juzgado Séptimo Civil del Circuito

de Cartagena; le hizo entrega real y materia al señor **FREDY ENRIQUE ARELLANO TIJERA** CC. 3.815.026 de los vehículos con placas **R -71026 y TDZ- 957**, los cuales estuvieron en arriendo por DAVIVIENDA S.A, a la sociedad **COMPAÑIA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S**, mediante los contratos de leasing Nos. **6002026800084543 (Contrato este que ni siquiera aparece relacionado en los ilegales autos de la Superintendencia de Sociedades, pero que igual la Superintendencia de Sociedades - Intendencia Regional de Cartagena ordenó la entrega de dicho vehículo al liquidador)**. y contrato **6002026800084477**, los cuales se dieron por terminados en la sentencia del juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, ejecutoriada desde el 29 de agosto de 2022; ordenando la entrega de estos vehículos a DAVIVIENDA S.A.

- c) El día 16 de febrero de 2024, en la ciudad de Bosconia, la sociedad **ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S A S**, desatendiendo orden judicial previa del juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena; le hizo entrega real y materia al señor **FREDY ENRIQUE ARELLANO TIJERA** CC. 3.815.026 del vehículo con placas **TDZ- 603**, el cual estuvo en arriendo por DAVIVIENDA S.A, a la sociedad **COMPAÑIA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S**, mediante el contrato de leasing No. **6002026800084436**, que se dio por terminado en la sentencia del juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, ejecutoriada desde el 29 de agosto de 2022, ordenando la entrega de este vehículo a DAVIVIENDA S.A.

Honorables Magistrados con relación al cumplimiento de las sentencias judiciales, debidamente ejecutoriadas nuestro ordenamiento jurídico y Jurisprudencia de la Corte Constitucional prevén, que estas son de obligatorio cumplimiento; veamos algunas normas y jurisprudencia al respecto.

Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

(...)

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en su Sentencia [SU-034](#) del 3 de mayo de 2018, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, indicó lo siguiente:

“(iii) El deber de cumplimiento de las providencias judiciales como componente del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso

El artículo [229](#) de la Constitución Política establece que el derecho de acceso a la justicia es la facultad que tiene toda persona de acudir, en igualdad de condiciones, a los jueces y tribunales y, en este sentido, poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de obtener la protección de sus derechos sustanciales, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en las leyes “debido proceso”^[30].

De conformidad con el mandato constitucional referido, la Corte Constitucional ha señalado que el Estado tiene tres obligaciones para que el acceso a la administración de justicia sea real y efectivo^[31]:

Obligación de respetar el derecho a la administración de justicia, que se traduce en que el Estado debe abstenerse de adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la justicia, o que resulten discriminatorias respecto de ciertos grupos.

Obligación de proteger, que consiste en que el Estado adopte medidas orientadas a que terceros no puedan interferir u obstaculizar el acceso a la administración de justicia.

Obligación de realizar, que conlleva que el Estado debe facilitar las condiciones para el disfrute del derecho al acceso a la administración de justicia y hacer efectivo el goce del mismo.

En cuanto a las obligaciones del Estado en materia de acceso a la administración de justicia, el artículo [25](#) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención (...) y, en consecuencia, corresponde al Estado “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

En la misma dirección, el artículo [2](#) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: (...) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”.

De igual manera, el cumplimiento de las providencias judiciales se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso, y así lo ha reconocido este Tribunal desde su jurisprudencia más temprana:

“La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. [1](#)) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.

“El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo [29](#) de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. [1](#), [2](#), [6](#), [29](#) y [86](#)).”^[32] (se subraya)

(...)

Bajo esa perspectiva, esta Corporación ha puesto de relieve que el derecho al acceso a la administración de justicia no se satisface sólo con la posibilidad de formular demandas ante tribunales competentes e imparciales, y que estos, a su vez, emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que se requiere que la decisión adoptada se cumpla; es decir, que tenga eficacia y produzca los efectos a los que está destinada^[34].

La razón de ser de ese atributo de eficacia que se predica de las decisiones judiciales está en la confianza depositada por los ciudadanos en el poder soberano del Estado a través del pacto político. A partir de ese momento, se espera que las autoridades legítimamente constituidas propendan por la efectividad de los derechos y velen por el mantenimiento del orden^[35], escenario en el cual la función estatal de administrar justicia ocupa un lugar preponderante. La resolución de los conflictos connaturales a la vida en sociedad queda así en manos de las autoridades jurisdiccionales, cuyas decisiones son imperativas al punto que, de ser preciso, es válido recurrir a la fuerza para propiciar la obediencia por parte de los asociados que muestren renuencia frente a ellas.

De lo anterior se desprende que “al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, se vulnera directamente los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona a la cual resultó favorable la providencia.”^[36]

Así, el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.”

De acuerdo con el anterior fallo de Unificación de jurisprudencia, la honorable Corte Constitucional, deja en claro, que ninguna persona, ni entidad pública o privada pueden sustraerse en darle cumplimiento a lo ordenado por un juez en una sentencia en cualquier proceso, adelantado por cualquier jurisdicción. Es que desatender una sentencia debidamente ejecutoriada, constituye una conducta de suma gravedad, dado que se vulneran directamente los derechos constitucionales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y va en contra de la seguridad jurídica y rompe el orden constitucional vigente; constituyendo eventualmente falta grave disciplinaria del funcionario y/o auxiliar de la justicia que han obstaculizado su cumplimiento; máxime cuando además como en este caso, se pretenda sustituir la sentencia ejecutoriada, con providencias judiciales emitidas en otro proceso; desconociendo por vías protuberantes de hecho, lo resuelto en sentencia debidamente ejecutoriada, proferida con anterioridad por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena en el proceso radicado No. **13001310300720210030700**

Tal como se demuestra con los hechos y pruebas aportadas con esta acción constitucional, el auxiliar de la justicia señor **FREDY ENRIQUE ARELLANO TIJERA** CC. 3.815.026, en su condición de Liquidador de la sociedad COMPAÑIA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S en liquidación judicial, ha insistido ante la Superintendencia de Sociedades- Intendencia Regional de Cartagena para que se desconozca la sentencia ejecutoriada del juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena; logrando inexplicablemente que esta entidad acceda en contra de la constitución y leyes a tal propósito; revistiendo con autos dictados dentro del proceso liquidatorio de una supuesta legalidad, lo que es totalmente ilegal, por carecer de competencia; sin que mi representado DAVIVIENDA S.A, cuente dentro de ese proceso liquidatorio con otro medio de defensa, pues la Superintendencia de Sociedades- Intendencia Regional de Cartagena, resolvió su recurso de reposición negativamente, **advirtiendo que contra esa decisión no procedía ningún otro recurso y por ello dispuso su ejecución, ordenando la entrega al liquidador de unos vehículos de propiedad de mi representado;** obligándolo a buscar protección de sus derechos fundamentales, vulnerados a través de esta acción subsidiaria y residual de tutela; a fin de contrarrestar los perjuicios irremediables a mi representado DAVIVIENDA S.A, quien ve amenazado gravemente su patrimonio por cuanto ya, con base en el ilegal auto de la Superintendencia de Sociedades, sobre el cual se agotó el recurso procedente, se le viene “expropiados” por vías de hecho de varios vehículos de su propiedad, con violación al debido proceso, acceso a la administración de justicia; desconociendo

la sentencia debidamente ejecutoriada a favor de DAVIVIENDA S.A, como se ha detallado y demostrado en este escrito.

PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos y en las normas de derecho expuestas, me permito solicitar a ustedes Honorables Magistrados, se sirvan proferir fallo de tutela acorde con las siguientes pretensiones:

1. **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO ALGUNO**, los siguientes autos dictados por la **Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Cartagena** dentro del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. “EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA”** NIT. 900.360.137-9 así:
 - **Auto 2023-07-002034, del 27 de abril de 2023**, a través del cual desconociendo la sentencia ejecutoriada del juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena de fecha 23 de agosto de 2023 dentro del proceso de restitución de DAVIVIENDA S.A contra **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. “COMCOLTRANS S.A.S” EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** radicado bajo el No. **13001310300720210030700**, resolvió los siguiente:

Primero. Suspender los efectos del No 4º del art. 50 de la Ley 1116 de 2006, frente a los contratos de arrendamiento financiero solicitados por el liquidador, conforme con las consideraciones de esta decisión.

Segundo. Autorizar al liquidador de la sociedad Compañía Colombiana Integral de Transportes S.A.S. “En Liquidación Judicial” continuar con la ejecución de los contratos de leasing conforme está establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

Lo anterior, por cuanto los contratos de leasing allí relacionados, ya no existían conforme a la sentencia ejecutoriada aquí citada.

- **Auto 2023-07-003455 del 05 de julio de 2023** a través del cual desconociendo la sentencia ejecutoriada del juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena de fecha 23 de agosto de 2023 dentro del proceso de restitución de DAVIVIENDA S.A contra **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. “COMCOLTRANS S.A.S” EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** radicado bajo el No. **13001310300720210030700**, resolvió los siguiente:

Primero. No reponer el Auto 650-000304 radicado con número 2023-07-002034 del 27/04/2023 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Confirmar el auto 650-000304 radicado con número 2023-07-002034 del 27/04/2023 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. Contra la presente no procede recurso alguno,

- **Auto 2024-07-00082 del 15 de enero de 2024** a través del cual desconociendo la sentencia ejecutoriada del juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena de fecha 23 de agosto de 2023 dentro del proceso de restitución de DAVIVIENDA S.A contra COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. "COMCOLTRANS S.A.S" EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL radicado bajo el No. **13001310300720210030700**, resolvió los siguiente:

Primero. ORDENAR al parqueadero "La Principal" de las ciudades de Barrancabermeja, Buscona y Cartagena LA ENTREGA INMEDIATA de los vehículos automotores identificados con placas **R71025, TDZ957, TDZ603, TDZ602 y R71026**, advirtiendo de que en ningún caso podrá retenerlos.

Segundo. ORDENAR al señor Camilo Angulo en su calidad de ex administrador de la sociedad **COMPAÑÍA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S "En Liquidación Judicial Simplificada"** la entrega del vehículo automotor identificado con placa TEQ529 quien lo tiene en custodia lo mismo que el trayler R71023 los cuales están debidamente secuestrados a órdenes de este Despacho.

Tercero. ORDENAR a la ex presentante legal de la sociedad **COMPAÑÍA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S "En Liquidación Judicial Simplificada"** señora LAURA OLIVO FELFLE para que indique el paradero del trayler R71028 y entregue el mismo al señor liquidador de la concursada.

CUARTO. ADVERTIR que el no cumplimiento de las órdenes aquí impartidas dará lugar a la imposición de multas, sucesivas o no, hasta de 200 salarios mínimos, legales, mensuales, vigentes, conforme lo prevé el No 5º del art. 5º de la Ley 1116 de 2006.

QUINTO. LIBRAR LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES.

2. Ordenar al liquidador de la Sociedad COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA" NIT. 900.360.137-9, señor **FREDY ENRIQUE ARELLANO TIJERA CC. 3.815.026**, devolver de inmediato al BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de los parqueaderos de la sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S A S; los vehículos con placas **R -71026, TDZ- 957, R -71026, TDZ- 957 y TDZ- 603**, los cuales fueron entregados

ilegalmente los días 13, 15 y 16 de febrero de 2024, por la sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL SAS, desconociendo la sentencia ejecutoriada del juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena de fecha 23 de agosto de 2023 dentro del proceso de restitución de DAVIVIENDA S.A contra COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. “COMCOLTRANS S.A.S” EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL radicado bajo el No. **13001310300720210030700** y orden expresa de ese mismo juzgado a dicho parqueadero para que los vehículos fueran entregados a DAVIVIENDA S.A.

3. **Advertir** al liquidador de la sociedad COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. “EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA” NIT. 900.360.137-9, **FREDY ENRIQUE ARELLANO TIJERA CC. 3.815.026**, que ninguno de los bienes relacionados en la sentencia ejecutoriada del 23 de agosto de 2022 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, a través de la cual se terminaron los contratos de leasing y ordenó la restitución de los bienes (vehículos, tractocamiones, tanques y tráileres) a favor de DAVIVIENDA S.A, dentro de proceso de restitución seguido contra la sociedad COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. “COMCOLTRANS S.A.S” EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL radicado bajo el No. **13001310300720210030700**, pueden hacer parte del patrimonio a liquidar de la misma, dado que no le pertenecen a la misma.
4. Requerir a la sociedad **ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S A S**, para que en el futuro se abstenga de desconocer y/o no acatar órdenes judiciales pre existentes como lo ocurrido en este caso, que procedió a entregar al señor FREDY ENRIQUE ARELLANO TIJERA CC. 3.815.026, liquidador de la sociedad COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. “COMCOLTRANS S.A.S los vehículos con placas **R -71026, TDZ- 957, R -71026, TDZ- 957 y TDZ- 603**, existiendo previamente orden judicial del juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena para que los mismos fueran entregados a DAVIVIENDA S.A, quien es su propietario legalmente.
5. Si lo consideran viable, compulsar copias a las autoridades competentes, a fin de que se determine posibles faltas disciplinarias, cometidas por auxiliares de la justicia y/o funcionarios de la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Cartagena dentro del citado proceso de liquidación judicial de la sociedad COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. “EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA”, en los términos del Código Único Disciplinario; por desconocer abiertamente los efectos de una sentencia ejecutoriada y remplazarla con providencias ilegales ostaculizando su cumplimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho con los cuales se sustenta esta acción de tutela, los Artículos 13, 29, 86, 228 y 229 de la Constitución Política de Colombia; Decreto 2591 de 1991; artículos 2, 4, 7, 164, 280, 281, 302, 305 y del Código General del Proceso, artículo 22 de la ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes o suplementarias; Sentencia de Unificación de la Honorable Corte Constitucional [SU-034](#) del 3 de mayo de 2018; así como los demás precedentes Jurisprudenciales y doctrina relacionados con el debido proceso, igualdad ante la ley, derecho a acceder a la justicia, vías de hecho, protección de los derechos de acreedores y demás derechos fundamentales, que resultaren violados después del estudio que haga esa Corporación.

COMPETENCIA

Es esa Corporación competente para conocer de esta acción de tutela, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración de los derechos fundamentales invocados, estar accionada una autoridad del orden nacional (Superintendencia de Sociedades); conforme lo previsto en el artículo 1º. del Decreto 1382 de 2000, artículo 37 del Decreto 2591 y 86 de la Constitución Política.

JURAMENTO

Bajo juramento, manifiesto que no he comparecido ante otra autoridad judicial en acción de tutela, con fundamento en los mismos hechos señalados en el presente escrito.

PRUEBAS

Téngase como prueba para resolver esta acción de tutela, los siguientes documentos que se anexan en archivo pdf así:

1. Certificado Cámara de Comercio de DAVIVIENDA S.A, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, con fecha 9 de febrero de 2024, en el cual figuro como representante legal para efectos judiciales (ver página No. 7).
2. Certificado Cámara de Comercio de la sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S A S, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, con fecha 26 de febrero de 2024.
3. Demanda de restitución de bienes muebles, presentada por DAVIVIENDA S.A, contra la sociedad COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. "COMCOLTRANS S.A.S" EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, la cual

fue **repartida el 18 de noviembre de 2021**, correspondiendo al juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena bajo la radicación No. 13001310300720210030700.

4. Contratos de Leasing Financieros Nos. 6002026800084527, 6002026800084436, 6002026800084444, 6002026800084469, 6002026800084550, 6002026800084519, 6002026800084535, 6002026800084543, 6002026800084493, 6002026800084451, 6002026800084485, 6002026800084477, **suscritos el 28 de septiembre de 2012** entre DAVIVIENDA S.A, como arrendador y la sociedad Compañía Colombiana Integral de Transporte como arrendataria.
5. Sentencia del **23 de agosto del 2022**, a través de la cual el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, resolvió dar por terminado los anteriores contratos de leasing financiero y ordenó la restitución de los bienes muebles allí relacionados, disponiendo su entrega a DAVIVIENDA S.A.
6. Estado # 82 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, publicado el **24 de agosto de 2022**, a través del cual se notificó la anterior sentencia.
7. **Auto del 10 de noviembre de 2022**, a través del cual el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, **ORDENÓ** a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, la aprehensión material de los vehículos, objeto de los citados contratos de leasing ya terminados, para que fueran entregados a mí representado BANCO DAVIVIENDA S.A.
8. Constancia de estar ejecutoriada la anterior sentencia desde el 29 de agosto de 2022, expedida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena el 27 de junio de 2023.
9. Auto número 2023-07–000102 de fecha **16 de enero de 2023**, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades Regional Cartagena, resolvió **DECRETAR LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA** de la sociedad COMPAÑIA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S con NIT. 900360137 y designar como liquidador al señor **FREDY ENRIQUE ARELLANO TIJERA** identificado con la cédula de ciudadanía número 3815026.
10. Auto número 2023-07-002034, de fecha **27 de abril de 2023**, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades Regional Cartagena, resolvió Autorizar al liquidador de la sociedad Compañía Colombiana Integral de Transportes S.A.S. “En Liquidación Judicial” continuar con la ejecución de los

contratos de leasing, que ya habían sido terminados por sentencia ejecutoriada del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena.

11. Auto 2023-07-003455 **del 05 de julio de 2023**, a través del cual la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Cartagena, resolvió, negar el recurso de reposición interpuesto por DAVIVIENDA S.A. contra el anterior auto, **advirtiendo que contra esa decisión no procedía recurso alguno.**
12. Auto número 2024-07-00082 **del 15 de enero de 2024**, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Cartagena, ordena al parqueadero “La Principal”, entregar al Liquidador de la sociedad COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. “EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA”, los vehículos inmovilizados por cuenta del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena y orden de ser entregado a DAVIVIENDA S.A.
13. Constancia y/o acta de entrega que realizara por parqueadero “La Principal”, al señor liquidador de la sociedad COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. “EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA”, señor **FREDY ENRIQUE ARELLANO TIJERA** los días 13,15 y 16 de febrero de 2024, de los vehículos cone placas R71025, TDZ957, TDZ603, TDZ602 y R71026 de propiedad de Davivienda, contrariando orden judicial del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena
14. Solicitar al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, que remita a esa Corporación copia digital del expediente del proceso de Restitución de DAVIVIENDA S.A., contra COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S, radicado bajo el No. **13001-31-03-007-2021-00307-00.**
15. Solicitar a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Cartagena, remita a esa Corporación copia digital del expediente del proceso de Liquidación Judicial de la Sociedad COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. “EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA” NIT. 900.360.137-9, radicado bajo el No. **80284**

NOTIFICACIÓN

Al accionante Banco DAVIVIENDA S.A:

En la carrera 53 #106-280 Piso 10 Centro Empresarial Buenavista, Barranquilla y a través de los correos electrónicos: magonzalezm@davivienda.com y notificacionesjudiciales@davivienda.com.

A los accionados:

Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Cartagena:

En la carrera 27 No 28-39, Piso 11, Edificio Portus, Cartagena y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

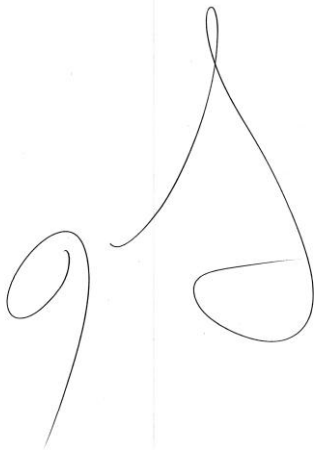
Al Liquidador señor FREDY ENRIQUE ARELLANO TIJERA CC. 3815026:

En el Centro la Matuna, Plazoleta. Benkos Biojo, Cr. 10^a No. 32^a-77, Edificio Comodoro Of. 11-04 Cartagena y en el correo electrónico Fredyarellano74@yahoo.es

A la sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S A S:

En la Carrera 37 # 60 - 21 Bogotá y en el correo electrónico juridico@almacenamientolaprincipal.com

Atentamente;



MACARIO ANTONIO GONZALEZ MALDONADO
CC. 12.557.784 de Santa Marta
Representante Legal de Davivienda S.A